



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia Q., 09 JUN 2020

AUTO : INTERLOCUTORIO  
 PROCESO : EJECUTIVO MIXTO  
 DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO  
 CAFETERA COFINCAFE  
 DEMANDADO : JOSÉ RICARDO JIMENEZ ARDILA  
 RADICACIÓN : 630014003005-2019-00782-00

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia y toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada pagará o propusiera las excepciones que considerara tener a su favor, y la misma una vez vencido el término de la notificación, **NO HIZO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO AL RESPECTO**, en consecuencia, se ordenará conforme a lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso modificado, el cual preceptúa:

*«... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...».* (Ley 1564, 2012, art. 440)

En consecuencia, se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del trámite de liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P.



**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$280.000).

**NOTIFÍQUESE**

*Maria*  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO N° <u>44</u> EL
<b>10 JUN 2020</b>
<i>Luiz</i> <b>LUZ MARINA CARDONA RIVERA</b> SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

**ARMENIA - QUINDÍO**  
**09 JUN 2020**

Armenia Q.,

AUTO : INTERLOCUTORIO  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JUAN MANUEL MARÍN LONDOÑO  
DEMANDADO : NELSON GIOVANNI QUITIAN CIRO  
RADICACIÓN : 630014003005-2020-00003-00

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia y toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada pagará o propusiera las excepciones que considerara tener a su favor, y la misma una vez vencido el término de la notificación, **NO HIZO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO AL RESPECTO**, en consecuencia, se ordenará conforme a lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso modificado, el cual preceptúa:

*«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...».* (Ley 1564, 2012, art. 440)

En consecuencia, se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del trámite de liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$89.000)**.



NOTIFÍQUESE

*Maria del Pilar*  
MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO N° 49 EL

10 JUN 2020

*Luiz Marina*  
LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Q., 09 JUN 2020

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO	: MAURICIO TORRES QUINTERO CLAUDIA MILENA OCHOA JARAMILLO
RADICACIÓN	: 630014003005-2019-00746-00

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia y toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada pagará o propusiera las excepciones que considerara tener a su favor, y la misma una vez vencido el término de la notificación, **NO HIZO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO AL RESPECTO**, en consecuencia, se ordenará conforme a lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso modificado, el cual preceptúa:

*«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...». (Ley 1564, 2012, art. 440)*

En consecuencia, se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del trámite de liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de **CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$160.700)**.



NOTIFÍQUESE

*Maria*  
MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO N° 49 EL  
**10 JUN 2020**  
  
LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; **09 JUN 2020**

Asunto: Auto que ordena seguir adelante con la ejecución  
Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-2019-00437-00

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia y toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada notificada mediante aviso propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubieren presentado tales medios exceptivos y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso que a la letra dice: «*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*». se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.-

Así mismo, se incorporará al expediente la notificación por aviso de la demandada debidamente diligenciada por la parte demandante a través de la empresa de correo "Redex", para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de **MARIBEL BEDOYA CASTAÑO**.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$334.200.<sup>00</sup>.

**QUINTO: INCORPORAR** al expediente la notificación por aviso de la demandada debidamente diligenciada por la parte demandante a través de la empresa de correo "Redex", para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° 49 EL  
**10 JUN 2020** DE 2020  
  
**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
Armenia Quindío

**09 JUN 2020**

Armenia, Q., \_\_\_\_\_

**SENTENCIA**

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	LUCIMAR RÍOS GARCÍA
DEMANDADOS:	ARCESIO ROJAS RODRÍGUEZ OLGA LUCÍA GARCÍA
RADICADO:	630014003005-2019-00083-00

Sin que en el asunto de la referencia se observe que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto por el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia anticipada, teniendo en cuenta además lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de 2017, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

**I. ASUNTO:**

Se dirime mediante la presente providencia las excepciones de mérito o fondo formuladas dentro de las contestaciones del presente proceso ejecutivo, efectuadas por el abogado JOSÉ OCTAVIO LEÓN MORENO, según poder conferido por los demandados Arcesio Rojas Rodríguez y Olga Lucía García, denominándolas PERDIDA DE INTERÉS DE PLAZO, PERDIDA DE INTERÉS DE MORA, LIMITACIÓN DE LA HIPOTECA, PRESCRIPCIÓN y EXCEPCIONES DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (fls. 56 a 58 y 61 a 63 C.1.).

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

A las mencionadas excepciones, se les dio traslado a la parte demandante mediante proveído del tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020) por el término de diez (10) días, tal como se puede advertir a folio 79 del expediente.

**III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE**

Culminó el término de traslado de las excepciones de mérito o fondo a la parte demandante, quien se pronunció a través de su apoderado judicial manifestando



respecto de cada una de las excepciones de mérito o fondo propuestas a través de apoderado judicial por los demandados lo siguiente:

A la excepción denominada pérdida de interés de plazo, señalando que no existía razón de ser el proponer esta excepción, cuando los intereses de plazo no constituían pretensión alguna.

A la excepción de pérdida de intereses de mora, señalando que consideraba que el fundamento de derecho invocado para su sustento, para que los intereses de mora sean reconocidos a partir de la notificación de cada uno de los demandados, no tiene aplicabilidad teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretendía el pago de obligaciones claras, expresas, líquidas y actualmente exigibles, contenidas en los títulos valores letras de cambio garantizadas con hipoteca abierta de primer grado, los cuales no requerían que los deudores fueran constituidos en mora, y los cuales no habían sido cubiertos o pagados por los demandados y sobre los cuales los demandados adeudaban los intereses de mora desde el día siguiente al vencimiento de los mismos, es decir desde el día 19 de noviembre de 2018.

A la excepción denominada limitación de hipoteca, ya que en la escritura contentiva del gravamen hipotecario no se expresó inequívocamente que el gravamen se limitaría a la suma de \$6.000.000, ya que tal suma de dinero se estableció solamente para efectos fiscales, de notariado y registro, sin que los deudores o la acreedora estableciera que a dicha suma ascendían las obligaciones principales, ya que por el contrario se estableció que el gravamen garantizaría obligaciones sin limitación alguna y que el monto de la obligación principal estaría determinado por el otorgamiento y suscripción de los títulos valores.

A la excepción de prescripción, bastaba con mirar los títulos valores objeto de recaudo para determinar que no había prescripción ni a la fecha ni a futuro, ya que ambos títulos contaban con fecha de vencimiento el día 18 de noviembre de 2018, por lo que la prescripción de los mismos daría para el día 18 de noviembre de 2021, faltando mucho tiempo para su ocurrencia, sumado a que en la presente ejecución ya operó la interrupción de la prescripción, toda vez que ya se encontraba notificado el mandamiento de pago a los demandados.

A la excepción del Artículo 282 del Código General del Proceso, precisando que no era una excepción sino un deber legal del juez declarar probadas de oficio la excepciones que encuentre probadas en el juicio, encontrando que en el presente asunto no había prueba que configurara excepción de fondo, que pudiera tener resultados favorables para los demandados, razón por la cual no se debía proceder a la declaratoria de esta excepción.

Finalmente, señalando el profesional del derecho que en el presente caso se debían declarar fracasadas las excepciones de fondo y por lo tanto debía de ordenarse la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso, seguir adelante la ejecución, ordenar el avalúo del bien hipotecado, la liquidación del crédito y la condena en costas en contra de la parte demandada. Además que consideraba que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar no tenía fundamento legal, por lo que se abstenía de hacer algún otro pronunciamiento al respecto de la misma.

#### IV. CONSIDERACIONES:



### Problema Jurídico:

¿En el presente asunto se puede regular o declarar la pérdida de intereses de plazo respecto de las obligaciones frente a las cuales se libró mandamiento de pago en contra de los demandados?

¿En el presente caso la mora debe producir efectos para la demandada Olga Lucía García, a partir del día 31 de julio de 2019 y para el coejecutado Arcesio Rojas Rodríguez, a partir del día 23 de agosto de 2019, teniendo en cuenta en tales fechas fueron notificados?

¿En el presente asunto se debe reducir el valor de la hipoteca al doble del valor determinado en la hipoteca?

¿En el presente caso operó la Prescripción de la Acción Cambiaria frente a las obligaciones respecto de las cuales se libró mandamiento de pago en contra de los demandados?

¿De acuerdo a los hechos se configura alguna excepción a la luz del artículo 282 del C. G. del P.?

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

#### 1. Sobre la Normativa que Regula las Excepciones de Fondo o Mérito.

Las excepciones de fondo le ofrecen al demandado la posibilidad de atacar el derecho sustantivo con la intención de convencer al juez sobre el derecho que quiere que se declare en su favor, las cuales se tramitarán de conformidad al artículo 442 del C. G. del P. que reza:

**Artículo 442. Excepciones.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

(...)

#### 2. Sobre el procedimiento para proponer excepciones de fondo o mérito en los procesos ejecutivos

**Artículo 443. Trámite de las excepciones.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se*



pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En el presente caso no se solicitaron pruebas por lo que no hay lugar a realizar la audiencia de que trata este artículo.

### 3. Sobre los Títulos Valores:

Por otra parte, frente al tema de los títulos valores estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-310/09, con LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, como magistrado ponente, que:

*El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.*

**La incorporación** significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

**La literalidad**, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta



característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor —y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe— puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que "[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.

**La legitimación** es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

Por último, el principio de **autonomía** versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás".

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.



*Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.*

*Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)*

#### **4. Sobre la Sentencia:**

Para resolver lo planteado observa el Despacho que el Legislador ha establecido, el contenido de la sentencia, dentro del cual establece que la motivación de la misma deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con una explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, para ello el artículo 280 del C.G. del P. dispone:

**“ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

*La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.*

*Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.”*

Respecto a este tema ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T-107 /12, que:

*“Cuando se trata de cuestionar el fundamento de la pretensión del demandante, los demandados tienen como mecanismo de defensa, las excepciones perentorias o de fondo, las cuales pueden proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se fundamentan. Sobre ellas se pronuncia el juez en la sentencia.*

*Es entonces a través de la proposición de excepciones que el demandado en el proceso ejecutivo puede controvertir las obligaciones emanadas del título ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del*



*C. de P.C., el deber de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones.*

Igualmente, esta misma corporación en sentencia T-656/12, citando la Sentencia SU-429 de 1998, hizo mención a que:

*[...] es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.*

*Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones [...]*

A su turno los artículos, 281 y 306 del C.G. del P., en sus incisos primeros, señalan:

**ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

**ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)*

## 5. Prescripción de la acción cambiaria

La prescripción es un castigo para las personas que teniendo las acciones judiciales para reclamar sus derechos han dejado pasar el tiempo, un sistema legal no puede mantener indefinidamente en el tiempo al arbitrio de sus reglados la decisión de reclamar o no sus derechos, mediante las respectivas acciones judiciales.

No obstante lo anterior, las normas fijan términos para que opere el fenómeno de la prescripción extintiva así:

La normatividad vigente señala taxativamente en el numeral 10 del Artículo 784 del Código de Comercio, esta como excepción que puede proponerse contra la acción cambiaria, veamos:

**“ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

*(...)*

*10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción*

*(...)”*



La cual debe analizarse conjuntamente con lo establecido por el Artículo 789 de la misma legislación, el cual dispone, Veamos:

**“ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Además con lo dispuesto por el numeral 10 del Artículo 1625 del Código Civil, que establece los modos de extinguir las obligaciones, veamos:

**“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION.** *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*(...)*

*10.) Por la prescripción.*

Definiéndose el término de prescripción por el Artículo 2512 de la misma normatividad, veamos:

**“ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION.** *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Finalmente debe de estudiarse en armonía con lo estipulado por el Inciso 01 del Artículo 94 del Código General del Proceso, el cual nos indica, veamos:

**Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*(...)*

Quiere decir lo anterior que la presentación de la demanda no da lugar por sí sola a la interrupción de la prescripción, puesto que el artículo 94 del Código General del Proceso, exige para tal fin, que la vinculación del demandado se verifique dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutante, pues de no ser así, sobraría la advertencia final del inciso 1º de la citada norma, según el cual, transcurrido un año después de la notificación por estado “los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Así mismo, el despacho comparte lo sostenido por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en cuanto a que:

*(...)“será menester que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento de pago, dentro del año siguiente al de notificación del demandante, personalmente o por estado, del auto que la admite o contiene el mandamiento de pago, se realice la notificación de ésta al demandado bien*



*de manera personal directa o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese amplísimo término se logre dicha finalidad.*

*Si no es posible lo anterior, lo que realmente implicaría negligencia por parte del apoderado del demandante parte sobre quien recae la carga de lograr que la misma se realice oportunamente y máxime si se considera la facilidad que existe para notificar (...) se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación de la demanda al demandado o al curador, consagrándose una solución objetiva; es decir que no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectuó sin que importe por culpa de quien, la notificación dentro del plazo del año, para que inevitablemente, opere la fecha de notificación al demandado como la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción.”<sup>1</sup>*

### **De las excepciones propuestas**

La parte demandada a través de apoderado judicial encontrándose dentro del término oportuno para hacerlo formuló los siguientes medios exceptivos:

- Pérdida de intereses de plazo, fundamentada en lo preceptuado en el Artículo 425 del Código General del Proceso, consistente en que dentro del término para proponer excepciones el ejecutado puede pedir regulación o pérdida de intereses, reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio.
- Pérdida de interés de mora, argumentada en la aplicabilidad del Artículo 94 Inciso 2 del Código general del Proceso, concordante con el artículo 423 ibídem, en cuanto que los efectos de la mora solo produjeran efectos a partir de la notificación, esto es, a partir de los días 31 de julio de 2019 para la demandada y 23 de agosto de 2019 para el demandado, teniendo en cuenta en que fueron notificados los demandados en esas fechas.
- Limitación de la hipoteca, explicada teniendo en cuenta el contenido del artículo 2.455 del Código Civil, el cual establece: “La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda.”

- Prescripción, invocada frente a todas las obligaciones que pudieran llegar a surgir a favor de la parte demandante y de las cuales ya hayan transcurrido más de tres años desde el momento en que se hicieron exigibles, de conformidad con el Artículo 789 del Código de Comercio, en cual señalaba: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”.

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán. Procedimiento Civil. Editores DUPRE., Novena edición, 2005, Bogotá, página 519, 520.



- Excepciones del Artículo 282 del Código General del Proceso, con base en la cual se solicitó que se declararan la excepciones que se encontraran probadas en el proceso y que por no requerir formulación expresa el juzgado debe declararlas probadas de oficio.

## 7. El caso concreto

En el caso concreto, el profesional del derecho José Octavio León Moreno, según poder conferido por los demandados, dentro de la contestación que efectuó a la presente demanda formuló las excepciones de mérito o fondo que denominó: **PÉRDIDA DE INTERÉS DE PLAZO, PERDIDA DE INTERÉS DE MORA, LIMITACIÓN DE LA HIPOTECA, PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIONES DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, explicando la primera señalando lo establecido por el Artículo 425 del Código General del Proceso, en cuanto a que dentro del término para proponer excepciones el ejecutado puede pedir la regulación o pérdida de intereses, encontrando el despacho que frente a este medio exceptivo se debe tener en cuenta que en el caso objeto del presente estudio, dentro del proveído dictado el pasado 28 de febrero de 2019 (fl. 21), no se libró mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo en contra de la parte demandada, razón por la cual no es pertinente analizar , ni está llamada a prosperar la presente excepción.

En cuanto al segundo medio exceptivo, encuentra el despacho que el apoderado de los demandados hace referencia a la aplicabilidad del inciso 02 del Artículo 94 del Código General del Proceso, en cuanto a aplicar los efectos de la mora a partir de las fechas en las que fueron notificados los demandados esto es, a partir de los días 31 de julio de 2019 para la demandada Olga Lucia García y 23 de agosto de 2019 para el demandado Arcesio Rojas Rodríguez, encuentra el despacho pertinente tener en cuenta lo establecido por el Artículo 626 del Código de Comercio, veamos:

**“...ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>.** El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia...”

Así mismo, lo dispuesto por el inciso 01 del Artículo 1.608 del Código Civil, veamos:

**“...ARTÍCULO 1608.-MORA DEL DEUDOR.** El deudor está en mora:  
1o) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado;  
salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora...”

En el presente asunto el despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, teniendo en cuenta que del estudio de la demanda y sus anexos, se pudo establecer claramente que las obligaciones contenidas en los títulos valores letras de cambio allegadas al proceso como base de la presente ejecución, obrantes a folios 08 y 09 del expediente, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, toda vez que se cumplía con los requisitos legales para que presten merito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con lo estatuido por los Artículos 621 y 713 del Código de Comercio, estableciéndose concretamente en los numerales 1.2. y 2.2. del numeral primero de la parte resolutive del auto de la referencia, que se libraba mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de noviembre de 2018,



teniendo en cuenta que de la literalidad de los títulos valores acercados se pudo establecer claramente que la exigibilidad de los mismos era a partir del día 19 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que su fecha de vencimiento fue establecida por la partes para el día 18 de noviembre de 2018, esto es, la voluntad tanto de los deudores como de la acreedora en el presente asunto, era hacer exigibles las obligaciones a partir de esta fecha.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que en armonía con los principios de literalidad e incorporación establecidos por el Artículo 619 del Código de Comercio, la presente excepción no está llamada a prosperar.

En cuanto al tercer medio exceptivo, fundamentado en lo señalado por el Artículo 2455 del Código Civil, encuentra el despacho que tal sustento normativo hace referencia de la posibilidad que tienen las partes de que al momento de constituir una hipoteca, la misma se pueda limitar a una determina suma de dinero, no obstante en el caso que nos ocupa, se puede advertir claramente que la voluntad de las partes dentro de la escritura pública N° 1608 del 18 de mayo de 2018 (fls. 10 a 14), fue de que la hipoteca fuera de cuantía indeterminada, instrumento dentro del cual se aclaró en el parágrafo del numeral segundo que se fijó la suma de \$6.000.000, exclusivamente para efectos de liquidación de derechos notariales y registro, sin que ello implicara codificación alguna al carácter de hipoteca abierta con cuantía indeterminada contenida en dicha garantía, tal como se puede advertir a folio 11 del expediente, en virtud de lo cual, en el presente asunto no se le puede dar aplicación a lo estatuido en el Artículo 2455 del Código Civil, como quiera que en el presente asunto fue voluntad de las partes no determinara la cuantía de la hipoteca que garantiza la presente obligación.

Encontrando que al respecto, es pertinente traer a colación lo respecto a este tema abordó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, STC1613-2016, 11 de febrero de 2016<sup>2</sup>

“...Con la locución 'hipoteca abierta', se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen.

Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas' (Cas. Civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01).

*Por la indeterminación inicial del valor singular de las obligaciones y, en su caso, del monto global de la garantía, usualmente estipulada sin 'límite de cuantía' o de 'cuantía indeterminada', se cuestiona su eficacia por indeterminación, eventual abuso del acreedor con la inclusión generalizada e indiscriminada de toda prestación, fraude al derecho de crédito con la persecución, prelación y preferencia (par conditio creditorum, art.2492 C.C.) o quebranto del patrimonio del deudor sujetándolo injustificadamente en el tiempo e infirmado su derecho a la reducción cuando excede del duplo (art. 2455 Código Civil)» (Subraya la Sala, CSJ SC, 1° jul., de 2008 rad. 2001-00803-01).*

<sup>2</sup> Radicación n.º 05001-22-03-000-2015-00848-01



6. *Bajo esa perspectiva, no cabe duda de que en el caso bajo estudio las partes pactaron una hipoteca abierta sin límite de cuantía, la cual, como ya se dijo, tiene por objeto garantizar obligaciones pasadas o futuras, determinadas o determinables...*"

Explicado lo anterior, este despacho judicial encuentra que la excepción denominada limitación de la hipoteca, no está llamada a prosperar.

En cuanto al cuarto medio exceptivo denominado por el apoderado de los demandados como prescripción, encuentra este despacho judicial que teniendo en cuenta que en los títulos valores letras de cambio N° LC-21111291219 y LC-21110680691 (fls. 08 y 09), allegados como base de la presente ejecución, se fijó por las partes que la obligación en ellos contenida se hacía exigible el día 18 de noviembre de 2018, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 789 del Código de Comercio, prescribirían el 18 de noviembre de 2021, sin que dicha fecha ocurriera aún.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene que el término señalado se encuentra interrumpido desde el día 13 de febrero de 2019, fecha en que se presentó la demanda, como quiera que el presente asunto fue notificado a los demandados dentro del año siguiente de la fecha de fijación por estado de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, esto es, se libró mandamiento de pago el día 28 de febrero de 2019 fijándose en estado el 1 de marzo (fl. 21) y se notificó a los demandados los días 30 de julio y 23 de agosto de 2019 (fls. 45 y 46), al tenor de lo establecido en el Artículo 94 del Código General del Proceso, Veamos:

*"...Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe **el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado..."*

Dicho esto, encuentra este estrado judicial que la proposición de la excepción de prescripción contenida en el Artículo 789 del Código de Comercio, no se encuentra probada.

Ahora bien, con relación último medio exceptivo denominado por el apoderado de los demandados como excepciones del Artículo 282 del Código General del Proceso, con base en la cual se solicitó que se declararan la excepciones que se encontraran probadas en el proceso y que por no requerir formulación expresa el juzgado debe declararlas probadas de oficio, encuentra este despacho judicial que aunque la referida excepción tenga fundamento en lo establecido por el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual de manera categórica establece que "en cualquier tipo de proceso", si el juez halla "probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda":

***Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*



(...)

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

(...)

Se evidencia entonces, una doble connotación de la norma, por un lado, que el reconocimiento oficioso de excepciones en la sentencia debe efectuarse "en cualquier tipo de proceso", o sea, sin distingo de procesos, lo que sin duda incluye al ejecutivo, y del otro, que el juez lo "deberá" hacer, o mejor, que no es facultativo sino imperativo, imponiéndole la carga de interpretación de la demanda, de las excepciones formuladas, de los hechos en que se fundan estas y de las pruebas de aportadas y recaudadas.

Por lo tanto, en el caso que nos atiende se tiene que la parte demanda a través su apoderado judicial interpuso como excepción la de oficio o ecuménica, la cual se tramita bajo las reglas del artículo 282 del Código General del Proceso, el despacho considera que no resulta viable la realización de ese declaración, atendiendo a que no encuentra probada ninguna excepción que pueda decretarse de oficio.

Por lo analizado previamente, el despacho no encontró prueba alguna que permitiera declarar la prosperidad de excepción alguna y de otro lado se tiene que estamos frente a títulos valores, que prestan merito ejecutivo, pues contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, como consecuencia se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido por los artículos 440 y 443 del Código General del Proceso, los cuales preceptúan:

**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)**

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

(...)

**Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

**4.** Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo el avalúo y posterior remate previo secuestro del bien garantía de la obligación, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.



Finalmente, frente a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y secuestro respecto del bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-137661, elevada por el apoderado de la parte demandada, encuentra este despacho que no se puede acceder a la misma, teniendo en cuenta que no se acreditó el cumplimiento de ninguna de las causales establecidas por el Artículo 597 del Código General del proceso. Así mismo observa el Despacho de conformidad con lo estatuido en el artículo 445 del Código General del Proceso, esta no es la oportunidad procesal para que la parte invoque el beneficio de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** denominadas: PÉRDIDA DE INTERÉS DE PLAZO, PERDIDA DE INTERÉS DE MORA, LIMITACIÓN DE LA HIPOTECA, PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIONES DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada ARCESIO ROJAS RODRÍGUEZ y OLGA LUCÍA GARCÍA., dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra a través de apoderado judicial por LUCIMAR RÍOS GARCÍA.

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes garantía de la obligación previo su secuestro, a fin que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., y se le asigna por concepto de agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$978.000,00).

**QUINTO: NEGAR** el levantamiento de medida solicitado por el apoderado de la parte de manda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

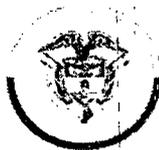
  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO N° 44 EL  
10 JUN 2020  
  
LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; 09 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO (garantía prendaria)  
RADICADO: 630014003005-2017-00310-00

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia y toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada notificada a través de curador Ad-Litem propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubieren presentado tales medios exceptivos, surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al artículo 468 del C.G.P dictando el proveído correspondiente que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, decretar la venta en pública subasta del bien mueble objeto de garantía prendaria previo su secuestro y avalúo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de DIANA MILENA CAMACHO.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien mueble objeto de garantía prendaria previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de éste se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.026.000.<sup>00</sup>.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° 49 EL

**10 JUN 2020** DE 2020



LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA

SIS 1000



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; **09 JUN 2020**

Asunto: Auto que ordena seguir adelante con la ejecución  
Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-2018-00216|-00

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia y toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada notificada a través de curador Ad-Litem propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubieren presentado tales medios exceptivos y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso que a la letra dice: «Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado». se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de NESTOR MAURICIO CARVAJAL LEGUISAMÓN.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de costas en derecho la suma de **\$3.838.900.00**.

NOTIFÍQUESE

*Maria*  
MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° 49 EL

10 JUN 2020 DE 2020

*Lucy*

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío, **09 JUN 2020**

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-2019-00385-00

La demandada ANGELA ROSA VÉLEZ LEIVA otorga poder a la profesional CAROLINA HERNÁNDEZ TORO para que asuma su representación en el presente trámite y por sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, se le reconoce personería con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibídem.

Ahora bien, éste despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia y toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada notificada personalmente, propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubieren presentado tales medios exceptivos y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso que a la letra dice: «Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado» se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería a la profesional CAROLINA HERNÁNDEZ TORO para que asuma la representación de la demandada en el presente trámite con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibídem.

**SEGUNDO:** SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de ANGELA ROSA VÉLEZ LEIVA.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.034.000.00.

**NOTIFÍQUESE**

*nm*  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO Nº 49 EL  
10 JUN 2020 DE 2020  
*Lucy*  
LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

**ARMENIA - QUINDÍO**

**09 JUN 2020**

Armenia Q., \_\_\_\_\_

AUTO : INTERLOCUTORIO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOCREAFAM  
DEMANDADOS : JHON FREDY GUTIÉRREZ MARÍN  
MARIA TERESA DEVIA ARANGO  
RADICACIÓ: : 630014003005-2019-00444-00

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia y toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada pague o propusiera las excepciones que considerara tener a su favor, y la misma una vez vencido el término de la notificación, **NO HIZO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO AL RESPECTO**, en consecuencia, se ordenará conforme a lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso modificado, el cual preceptúa:

*«... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...».* (Ley 1564, 2012, art. 440)

En consecuencia, se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora el pasado 14 de enero de 2020, en el sentido de que se oficie a la entidad COOMEVA EPS S.A., para que suministre información respecto de la dirección de residencia y empresa a través de la cual efectúa los aportes al sistema general en salud el demandado JHON FREDY GUTIÉRREZ MARÍN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 18.497.135, este despacho judicial accede a la misma y en consecuencia se ordena expedir oficio con destino a la referida EPS.

Librese el respectivo oficio con destino a la COOMEVA EPS S.A., por medio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ESTA CIUDAD.**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

AMML



**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del trámite de liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$330.000).

**QUINTO: ACCEDER** a la solicitud de oficiar COOMEVA EPS S.A., para que informe respecto del demandado JHON FREDY GUTIÉRREZ MARÍN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 18.497.135, la dirección de residencia y empresa a través de la cual efectúa los aportes al sistema general en salud.

Líbrese el respectivo oficio con destino a la COOMEVA EPS S.A., por medio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ESTA CIUDAD.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO N° <u>49</u> EL
<b>18 JUN 2020</b>
 <b>LUZ MARINA CARDONA RIVERA</b> SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

**09 JUN 2020**

Armenia Q.,

AUTO : INTERLOCUTORIO  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA  
MULTISOLUCIONES  
DEMANDADO : AURELIANO MORENO ZULUAGA  
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00717-00

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso fue notificado personalmente al demandado el pasado 17 de febrero de 2020, tal como se puede advertir en el acta que reposa a folio 19 del cuaderno principal del expediente, quien encontrándose dentro de los términos para pagar o excepcionar, realizó contestación a la demandada el pasado 26 de febrero de 2020, pero dentro de la misma no propuso excepción a su favor, en consecuencia, se ordenará conforme a lo establecido por el Artículo 440 del Código General del Proceso modificado, el cual preceptúa:

*«... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...».* (Ley 1564, 2012, art. 440)

En consecuencia, se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del trámite de liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P.



**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$73.400).

**NOTIFÍQUESE**

*Maria*  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO N° 49 EL  
**10 JUN 2020**  
*Lucy*  
**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

**09 JUN 2020**

Armenia, Quindío; \_\_\_\_\_

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-2020-00029-00

Vista la constancia secretarial y el escrito que antecede, presentado por la demandada quien solicita notificación por conducta concluyente en virtud a que conoce de la demanda y el mandamiento de pago, el despacho no accede, toda vez que previamente se surtió su notificación mediante aviso el 17 de febrero de 2020 encontrándose a la fecha vencido el término para pagar o excepcionar tal y como se indicó por secretaría.

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el documento denominado "acuerdo de pago" suscrito por la apoderada de la parte actora y la demandada, sobre el cual el despacho no se pronuncia al no encontrar en su contenido una solicitud que deba resolver.

Corolario a lo anterior, éste despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia y toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada notificada mediante aviso propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubieren presentado tales medios exceptivos y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso que a la letra dice: «*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*». se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.-

Así mismo, se incorporará al expediente la notificación personal y por aviso de la demandada debidamente diligenciada por la parte demandante a través de la empresa de correo "Redex", para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO SE ACCEDE** a la solicitud de notificación por conducta concluyente incoada por la demandada, por lo ya expuesto.

**SEGUNDO:** Para los fines pertinentes **SE INCORPORA** al expediente el documento denominado "acuerdo de pago" suscrito por la apoderada de la parte actora y la demandada, sobre el cual el despacho no se pronuncia al no encontrar en su contenido una solicitud que deba resolver.

**TERCERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de LIGIA ESPERANZA DÁVILA DIEZ.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$103.500.<sup>00</sup>

**SÈPTIMO: INCORPORAR** al expediente la notificación por aviso de la demandada debidamente diligenciada por la parte demandante a través de la empresa de correo "Redex", para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

*Nammy*  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**Armenia, Quindío; **09 JUN 2020**

Asunto: Auto que ordena seguir adelante con la ejecución  
Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-2019-00613-00

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia y toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada notificada mediante aviso propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubieren presentado tales medios exceptivos y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso que a la letra dice: «Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado». se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.-

Así mismo, se incorporará al expediente la notificación por aviso de la demandada debidamente diligenciada por la parte demandante a través de la empresa de correo "Certipostal", para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de ROSA VARGAS CUELLAR

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$190.700.<sup>00</sup>

**QUINTO: INCORPORAR** al expediente la notificación por aviso de la demandada debidamente diligenciada por la parte demandante a través de la empresa de correo "Certipostal", para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

*Mary*  
**MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR EJECIÓN  
EN ESTADO N° 048 EL  
18 DE MARZO DE 2020  
*ANU*  
*Luiz*  
LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA

**CERTIFICO** que el auto anterior se notificó  
por estado hoy **10 JUN 2020**  
Armenia Q. \_\_\_\_\_ 49  
El Secretario *Luiz*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Q., **09 JUN 2020**

AUTO : INTERLOCUTORIO  
 PROCESO : EJECUTIVO  
 DEMANDANTE : COFINCAFÉ  
 DEMANDADO : MARIO GONZALO VINASCO  
 RADICACIÓN : 630014003005-2013-00143-00

En concordancia con la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, teniendo en cuenta la actualización de la liquidación presentada el pasado 15 de octubre de 2019 (fls. 67 y 68 C.1.), se tiene que la misma no se encuentra ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales pues los valores arrojados no concuerdan con la realizada por este despacho, en consecuencia el Juzgado la modifica de conformidad a la que se presenta a continuación, la cual fue realizada teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada hasta 01 de enero de 2018 (fls. 65 y 66 C.1):

Resumen de la Liquidación: (sin abonos)

<b>Intereses de Mora sobre el Capital Inicial</b>					
CAPITAL PAGARÉ 17204 \$ 12.897.177+			CAPITAL PAGARÉ 21637 \$ 10.418.731		
TOTAL CAPITAL =			\$ <b>23.315.908,00</b>		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
2/01/2018	31/01/2018	30	2,31	\$	538.597,47
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	502.690,98
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	549.322,79
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	526.939,52
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	542.094,86
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	522.276,34
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	532.457,62
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	530.048,31
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	510.618,39
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	522.820,38
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	513.183,14
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	474.401,01
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	518.001,76
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	498.960,43
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	518.001,76



1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	498.960,43
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	515.592,45
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	515.592,45
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	498.960,43
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	510.773,82
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	491.965,66
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	505.955,20
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	503.545,89
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	477.820,67
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	508.364,51
1/04/2020	27/04/2020	27	2,08	\$	436.473,80
			<b>Total Intereses de Mora</b>	\$	14.286.045,43
			<b>Subtotal</b>	\$	37.601.953,43

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
<b>Capital (Pagarés 17204 y 21637)</b>	\$ 23.315.908,00
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>	\$ 0,00
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$ 14.286.045,43
<b>Abonos (-)</b>	\$ 0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$ 37.601.953,43
<b>Costas</b>	\$ 3.413.620,00
<b>Intereses a 01/01/2018 (Pagarés 17204 y 21637)</b>	\$ 25.901.506,00
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$ 66.917.079,43

Es decir, a la fecha de 27 de abril de 2020, el valor del crédito y costas es de **SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$66.917.079,43)**, esto es, VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$23.315.908,00) por concepto de capital, del cual DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.897.177,00) corresponden al pagaré número 17204 (fl. 01 C.1.) y DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.418.731,00) corresponden al pagaré número 21637 (fl. 02 C.2.) CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$40.187.551,43) por concepto de intereses y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3.413.620,00) por concepto de costas (fl. 51 C.1.).

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

**RESUELVE:**



**MODIFICAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante el día 15 de octubre de 2019, teniendo en cuenta la presentada por este despacho judicial, de conformidad a lo establecido por el numeral 03 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mmmms*  
**MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO N° 49 EL  
10 JUN 2020  
*[Signature]*  
**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Q., 09 JUN 2020

AUTO : SUSTANCIACIÓN  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COFINCAFÉ  
DEMANDADO : MARIO GONZALO VINASCO  
RADICACIÓN : 630014003005-2013-00143-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora los días 25 de febrero y 02 de marzo de 2020, relacionada en requerir a la NUEVA EPS, para que informe el nombre de la entidad o persona empleadora del ejecutado MARIO GONZALO VINASCO (C.C. 6.418.061), este despacho judicial accede a la misma y en consecuencia se ordena expedir oficio con destino a la referida EPS.

Líbrese el respectivo oficio con destino a la NUEVA EPS, por medio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ESTA CIUDAD.**

**NOTIFÍQUESE**

*Mmv*  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO N° 49 EL

10 JUN 2020

*Lucy*  
**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío, **09 JUN 2020**

Asunto: Auto que ordena seguir adelante con la ejecución  
Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-2019-00715-00

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia y toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada notificada mediante aviso propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubieren presentado tales medios exceptivos y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso que a la letra dice: «*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*». se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.-

Así mismo, se incorporará al expediente la citación personal y notificación por aviso del demandado debidamente diligenciada por la parte demandante a través de la empresa de correo "Am Corporative Services S.A.S.", para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de JORGE ENRIQUE SARMIENTO FONSECA.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$240.000.<sup>00</sup>

**QUINTO: INCORPORAR** al expediente la citación personal y notificación por aviso del demandado debidamente diligenciada por la parte demandante a través de la empresa de correo "Am Corporative Services S.A.S.", para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

*Maria Del Pilar Vargas Malaver*  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO Nº 49 EL  
**10 JUN 2020** DE 2020  
*Luiz*  
**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

**09 JUN 2020**

Armenia Q.,

AUTO : INTERLOCUTORIO  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO  
CAFETERA COFINCAFE  
DEMANDADO : MARIA INES VELASQUEZ VELASQUEZ  
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00776-00

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia y toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada pagará o propusiera las excepciones que considerara tener a su favor, y la misma una vez vencido el término de la notificación, **NO HIZO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO AL RESPECTO**, en consecuencia, se ordenará conforme a lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso modificado, el cual preceptúa:

*«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...».* (Ley 1564, 2012, art. 440)

En consecuencia, se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del trámite de liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.130.000).**



NOTIFÍQUESE

*República*  
MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO N° 49 EL  
10 JUN 2020  
*Lucy*  
LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; 09 JUN 2020

Asunto: Auto que ordena seguir adelante con la ejecución  
Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-2019-00529-00

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia y toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada notificada mediante aviso<sup>1</sup> propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubieren presentado tales medios exceptivos y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso que a la letra dice: «*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*». se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.-

Así mismo, se incorporará al expediente la notificación por aviso de la demandada debidamente diligenciada por la parte demandante a través de la empresa de correo "Am Corporative Services S.A.S.", para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de ZORAYDA HERNÁNDEZ PEÑA.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

<sup>1</sup> En la nueva dirección física que el juzgado en el presente proveído y para los efectos autoriza surtir la notificación.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$103.300.<sup>00</sup>

**QUINTO: INCORPORAR** al expediente la notificación por aviso de la demandada debidamente diligenciada por la parte demandante a través de la empresa de correo "Am Corporative Services S.A.S.", para los fines pertinentes.

~~NOTIFÍQUESE~~ NOTIFÍQUESE

*Maria*  
MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° 49 EL  
10 JUN 2020 DE 2020  
*Lucy*  
LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA